



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	15/03/2022	Auto Niega - Solicitudes
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	15/03/2022	Auto Fija Fecha - Decide Incidente Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 6 De Abril De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	15/03/2022	Auto Decide - No Repone, Ordena Emplazamiento Y Conducta Concluyente
41001311000220210049000	Procesos Verbales	Mayra Alejandra Lizcano Trujillo	Alber Santiago Lemus Osorno	15/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 24 De Marzo De 2022 A Las 3:00Pm
41001311000220220003100	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	15/03/2022	Auto Niega - Solicitud Ordena Expedir Copias

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

58892f7f-ace8-4fe1-aead-2248b0ffa0da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045700	Procesos Verbales Sumarios	Angel Maria Puentes Rodriguez	Ingryd Lorena Puentes España	15/03/2022	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220220009000	Procesos Verbales Sumarios	Hilda Celina Cano Gutierrez	Julian David Bautista Acero	15/03/2022	Auto Decide - Declara Nulidad

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

58892f7f-ace8-4fe1-aead-2248b0ffa0da



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

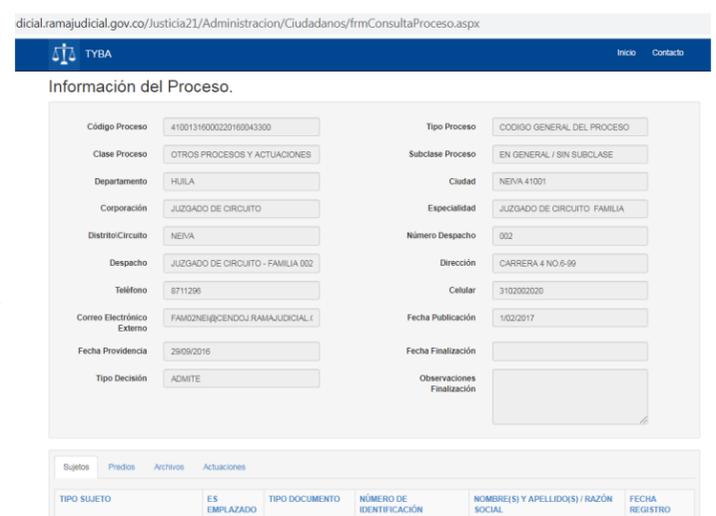
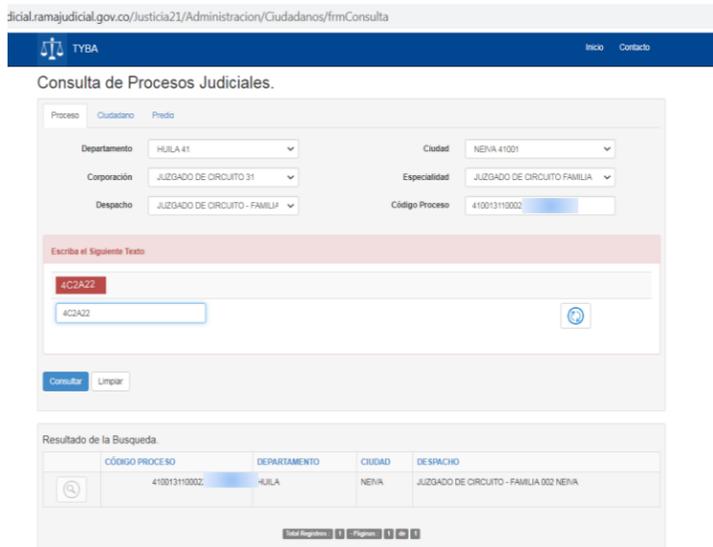
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

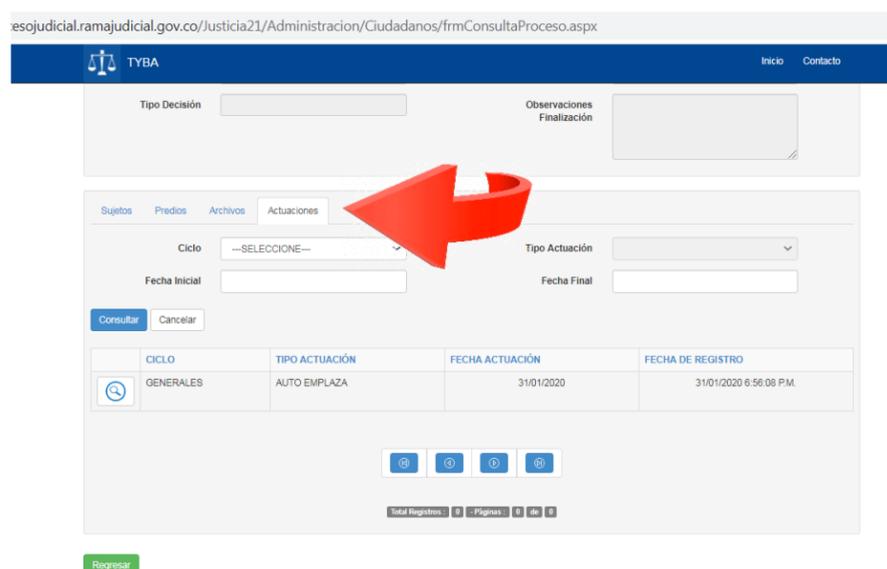


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

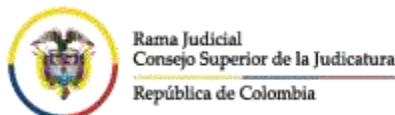


2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que a la presente fecha se han consignado tres títulos judiciales, constituidos en los meses de enero, febrero y marzo de la presente anualidad, todos consignados por la sociedad Ciudad Limpia Neiva, identificada con Nit. 9006748668.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 20210041700  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR C.M.T.O. representado por su progenitora  
**DEMANDADO:** ANYELA ROCÍO OCAMPO CERQUERA  
IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

**Neiva, 15 de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Del examen del presente proceso, se evidencia que mediante auto calendado el 28 de febrero de 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído allegara la constancia de la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida en el auto que ordenó mandamiento de pago, so pena de decretar desistimiento tácito.

b. El apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual informó que el día 24 de febrero de 2022 envió el citatorio de notificación personal al demandado a la dirección reportada en el escrito de la demanda a través de la empresa de correos Interapidísimo, sin embargo dicha entidad certificó la no entrega del documento en cuestión por la causal “dirección errada”

Añade que su mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección electrónica y solicita que se autorice la dirección del empleador del demandado para efectos de notificación.

c. Lo anterior se acompasa con la actuación realizada por la secretaria del Juzgado, pues tras advertir que en el presente proceso se disputan los derechos de alimentos de un menor de edad procedió a remitir a través de la empresa de correos “472” la notificación personal al demandado, a la dirección física reportada en la demanda, sin embargo, la misma fue devuelta por la causal “fuerza mayor”.

d. Por su parte, el abogado Jairo Dussan Hernandez, quien se identificó como apoderado del demandando, presentó memorial mediante el cual solicitó se notificara por conducta concluyente al demandado Iván Andrés Tumbo Sánchez y requirió que se remitiera a su correo electrónico los documentos que corresponden a la demanda, anexos, y auto admisorio de la misma.

Para el efecto, presentó un memorial con referencia “poder, Proceso ejecutivo de alimentos”, con antefirmas, sin presentación personal.

d. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas

exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a las abogadas que presentan la demanda.

e. A su turno, la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente.

En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

f. En virtud de lo anterior, no es posible reconocer personería al referido profesional del derecho, y por consiguiente, tampoco es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado, pues no se acreditó el conferimiento del poder, si en cuenta se tiene que, la solicitud fue elevada por quien se identificó como su apoderado judicial y no por el referido accionado; en todo caso, si es intención del demandado conferir poder al abogado Jairo Dussan Hernández deberá allegar o bien el mandato con presentación personal, o el mensaje de datos a través del cual le confiere el poder al mencionado abogado para contestar esta demandada.

En todo caso, como quiera que el abogado Jairo Dussan Hernández no es parte dentro del presente proceso, lo que se dispondrá será comunicar a través de la secretaría del Juzgado la presente decisión a su correo electrónico.

g. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de autorizar la dirección del empleador del demandado para efectos de notificación personal no se accederá a la misma pues tal actuación procesal debe efectuarse a la dirección de notificación del accionado, bien física ora electrónica, y no a la de un tercero, amén que no puede acreditarse si en efecto fue surtida en legal forma, esto es, si fue entregada al demandado.

h. Finalmente, debe advertir el Despacho que la solicitud de medidas cautelares radicada el pasado 26 de enero de 2022 y referente a que se decrete el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el demandado como actual empleado de la empresa CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., la misma ya fue resuelta mediante auto calendado el 28 de febrero de 2022, si en cuenta se tiene que la medida cautelar ya se encuentra concretada tal como se indicó en la mentada providencia y se desprende de la constancia secretarial que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de autorización de dirección de notificación del empleador del demandado, para efectos de notificación personal, por lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por **Secretaría se insista al pagador informe el correo del demandado.**

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería y de notificación por conducta concluyente del demandado al abogado Jairo Dussan Hernández, por lo motivado, con la advertencia que para intervenir dentro del trámite debe acreditar el conferimiento del poder en los términos establecidos en el artículo 74 del GPP o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**Yra**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce3040e180230e675f6ccb7641bc85836af5f8fc920ee4f4ce6579e8539ecbc2**

Documento generado en 15/03/2022 11:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)***

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00 141 00**

**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.**

**DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ**

**DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ**

Neiva, quince (15) de marzo febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y el tramite que falta por sustirse, se considera:

**1.-** En audiencia del 24 de noviembre de 2021 se ordenó REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Neiva para que realizara y allegara dentro del término establecido el informe de valoración de apoyos del señor José Félix Gómez Hernández .

**2.-** Ante el cumplimiento a la orden impartida por este Despachola entidad, por auto del 23 de febrero del año en curso se requirió a la Defensora del Pueblo Regional Huila para que cumpliera la orden, esto es, remitiera la valoración de apoyo del señor JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP y por auto del 3 de marzo de los cursantes se dio apertura al tramite incidental,

**3.-** En el trascurso de incidente y luego de los requerimientos de Ley, la Defensoría del Pueblo remitió el Informe de valoracion de apoyo realizado al señor Jose Felix Gomez Hernandez.

**4.** Advertido lo anterior refulge que:

**a)** Se cerrará el tramite incidental iniciado absteniéndose de continuarlo de continuarlo pues la orden que la Defensoría del pueblo se negaba a acatar, finalmente fue cumplida en el trascurso del trámite incidental.

**b)** Revisado el proceso se evidencia que lo único que faltaba para proferir sentencia era el informe de valoración de apoyo por la Defensoría y que fue ordenado en audiencia del 24 de noviembre de 2021, se fijará fecha para continuar con la audiencia y culminara las etapas que restan por culminar del articulo 372 del CGP; por lo demás y de conformidad con el articulo 38 de la Ley 1996 de 2019, se correrá traslado del informe de valoración a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de 10 días y se reitera como quiera que en este proceso ya se recepcionaron pruebas se fijará fecha para continuar con las etapas faltantes de la audiencia establecida en el articulo 372 del CGP.

**c)** Finalmente y atendiendo la solicitud de la profesional especializada de la oficina de control interno de la Defensoría el Pueblo, se ordenará la remisión del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato iniciado contra el Defensor del Pueblo, Dr. Carlos Ernesto Camargo Assis, como superior jerárquico de la Defensora del Pueblo Regional Huila, Dra. Constanza Dorian Arias Perdomo y contra esta última como directamente responsable, por lo motivado, en consecucional, se tiene por terminado .

**Secretaría,** remita los oficios pertinentes comunicando la decisión a esos funcionarios.

**SEGUNDO:** DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo. **Secretaría** remita el informe al Procurador y a los intervinientes en el trámite.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a fin de continuar con las etapas restantes de las actuaciones determinadas en los artículos 372 y 373 ibidem **para el día 6 de abril de 2022 a las 3:00 p.m.**

A los intervinientes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada la parte demandante deberá garantizar la conexión virtual del señor Jose Felix Gomez Hernandez.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4a2116d0892c7cd77303608c462957fddffbb0382b7e3045e30dc75961ce23**

Documento generado en 15/03/2022 11:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00300 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ  
**DEMANDANDOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO  
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—  
JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e  
indeterminados del  
**CAUSANTE:** QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. Frente al recurso de reposición presentado contra el auto proferido 18 de febrero de 2022**

i) En auto del 18 de febrero de 2020 se resolvió requerir a la parte actora para que informara nueva dirección donde pudiera ser notificados los herederos determinados WILBERTO y MARIO TRUJILLO CULMA (dirección física, electrónica y teléfono) cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y en el caso del demandado JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA se allegara copia cotejada de la notificación efectuada y en caso que la misma resultara infructuosa se informara nueva dirección conociéndose el término de diez (10) días para los efectos pertinentes.

ii) Dentro del término de ejecutoria del proveído antes relacionado, el apoderado del demandado determinado Fredi Trujillo Culma presentó recurso de reposición sustentado en que el Despacho requirió a la parte actora en tres oportunidades para que cumpliera con la carga impuesta que no era otra que la de notificar a los herederos determinados, otorgando en el último proveído un nuevo plazo cuando en auto anterior ya se había anunciado que de no cumplir con la carga se decretaría el desistimiento tácito.

Resaltó que se imponen cargas procesales las mismas deben ser cumplidas y acatadas por las partes en los términos de la Ley o los que el Despacho otorgue como sucede en el presente asunto, cuyos plazos iniciales siendo perentorios y no cumplidos devendría consecencialmente el desistimiento tácito, pero contrario a ello, advierte que el Despacho optó por proferir un nuevo proveído para los mismos fines.

Que si bien es cierto la parte actora ha enviado diferentes memoriales, ninguno de ellos acredita la información concreta solicitada por el despacho en diferentes oportunidades, limitándose a enviar los mismos documentos sin acreditar de donde obtuvo los correos ni demostrar que todos los demandados residen en la misma dirección informada, pues contrario a ello, acreditado se encuentra que los señores Wilberto y Mario Trujillo Culma no residen en la dirección reportada, por lo que permitir o conceder términos por fuera de los establecidos o prolongar el plazo para el cumplimiento de los mismo genera perdida del orden establecido que se debe seguir en cada etapa del proceso y se desconocería y vulneraría el derecho de igualdad de las partes en el trámite procesal al permitir que uno de los extremos procesales tenga privilegios

Indicó por demás que en oportunidad radicó memorial poder conferido por el señor Juan Carlos Trujillo Culma a favor del mismo togado frente al cual el Despacho no se ha pronunciado

En consecuencia, solicite se revoque el auto confutado y en su lugar se decrete el desistimiento tácito y se condene en costas a la parte demandante por el incumplimiento de la carga impuesta.

iii) Dentro del actuar propio del trámite procesal se desprende que se profirieron las siguientes providencias



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- En auto del 18 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso notificar a los demandados herederos determinados Fredy Trujillo Culma, Wilberto Trujillo Culma, Mario Trujillo Culma Y Juan Carlos Trujillo Culma en la dirección física informada en la demanda.
- La parte actora allegó notificaciones efectuadas a los demandados en cita sin acreditar la copia cotejada de las mismas, razón para que en auto del 26 de octubre de 2021 se requiriera para tal fin concediéndose el término de diez (10) días y advertido que el demandado Fredi Trujillo Culma constituyó apoderado judicial, en el mismo proveído se tuvo notificado por conducta concluyente y se reconoció personería al togado designado, quien para los efectos pertinentes contestó la demanda formulando excepciones de fondo
- En proveído del 14 de diciembre de 2020 y dado que la parte actora no allegó las copias cotejadas exigidas en auto anterior, se dispuso requerir por desistimiento tácito para que la parte actora realizara las notificaciones de los demandados Wilberto Trujillo Culma, Juan Carlos Trujillo Culma y Mario Trujillo Culma en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos debidamente cotejada por la empresa de correo
- En el término anterior, el apoderado actor allegó notificaciones efectuadas a los demandados Wilberto y Mario Trujillo Culma debidamente cotejadas por la empresa de correo pero devueltas por la causal “no residen” y en lo que corresponde al demandado Juan Carlos Trujillo Culma no se allegó la copia cotejada exigida en auto anterior, razón para que en proveído del 18 de febrero de 2020 se requiriera a la parte actora para que informara nueva dirección donde pudiera ser notificados los herederos determinados WILBERTO y MARIO TRUJILLO CULMA (dirección física, electrónica y teléfono) cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y en el caso del demandado JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA se allegara copia cotejada de la notificación efectuada y en caso que la misma resultara infructuosa se informara nueva dirección para los efectos pertinentes, conociéndose el término de diez (10) días
- Dentro del término respectivo la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados Wilberto, Mario y Juan Carlos Trujillo Culma, advirtiendo desconocer otra dirección que la informada en la demanda y cuya notificación resultó infructuosa por la causal no reside.

**iv)** Para resolver el recurso, es preciso advertir en principio que tratándose de procesos para establecer el estado civil de las personas no procede el desistimiento tácito según postura establecida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021 de 2020, por el contrario se encuentra procedente la figura de la inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, en cuyo caso, la inactivación o activación respectiva según sea el caso depende de las actuaciones que despliegue la parte actora para el cumplimiento de las cargas impuestas, solo el que antes de llegar a tal determinación y atendiendo a una de las formas de terminación del proceso es procedente realizar el requerimiento establecido en el artículo 317 del CGP, en cuanto precisamente la desidia en la falta de cumplimiento de una carga procesal demuestran los presupuestos para no tenerla por cumplida. .

Por demás, es de resaltar que al Juez le incumbe como deber *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, por lo que

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

los requerimientos que efectúa esta titular se dan en cumplimiento de dicha normativa a efectos de impedir la paralización y dilación del proceso y procurar una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, los ordenamientos efectuados por este Despacho se destinaron a efectos de que la parte demandante notificara al extremo demandado de la litis, términos en los que como anteriormente se expuso, se manifestó dicha parte allegando para el efecto documentos tendientes a cumplir con la carga, que aunque no acreditaban o concretaban la notificación de los demandados, lo cierto es que existía pronunciamiento del mismo, valoraciones que en todo caso correspondían efectuar a esta juzgadora a efectos de determinar si procedía a la inactivación o no del proceso, pero contrario a ello al establecerse actuaciones por la parte demandante llevaron a este despacho a realizar requerimientos para que se acatara tal termino.

En este punto es preciso advertir que si bien es cierto los términos son perentorios e improrrogables, en lo que corresponde al desistimiento tácito o inactivación del proceso figura procesal procedente en el caso, debe valorarse la conducta realizada por la parte a quien se impone la carga, la cual corresponde al Juez de cara a la conducta desplegada frente al requerimiento realizado y la naturaleza del proceso, por lo que cada providencia emitida, incluso la recurrida, se fundamentaron en las actuaciones desplegadas por la parte y frente a quien por demás se otorgaron plenamente los términos para cumplir la carga, que intentada no pudo concretar, pues así se desprende finalmente de las certificaciones cotejadas realizados con respecto de alguno de los demandados.

Ahora por el hecho que se realicen requerimientos tendientes a lograr la notificación del extremo demandado en nada altera la igualdad de las partes pues precisamente lo que se busca con aquellos es integrar la litis para que ejerzan el derecho de defensa una vez notificados, y se itera, la consecuencia de no cumplirse con una carga o acreditarse de manera parcial o total corresponde a una valoración exclusiva del Juez, sin que para el caso de marras se encontrara una desidia total de la parte demandante para el cumplimiento de las cargas, pues por demás se manifestó frente a cada proveído y allegó las pruebas que a su parecer pretendía se valoraran por este despacho a efectos de impedir la paralización del proceso.

En consecuencia, no resulta si quiera irregular el auto confutado, por el contrario se apiada de las facultades y deberes impuestos por el legislador al Juez para integrar la litis e impedir la inactivación del proceso, más aún cuando la parte demandante realizó actuaciones para ese efecto, incluso en cumplimiento del ultimo proveído solicitar el emplazamiento de los herederos determinados por no conocer otra dirección donde pudiera notificarse a los mismos, precisamente por haber desplegado las actuaciones que bajo la gravedad del juramento fueron realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos.

En ese orden de ideas, se negará reponer el auto confutado, y advertido que la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos determinados Wilberto y Mario Trujillo Culma a ello se accederá por cumplirse con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. y aunque frente al heredero determinado Juan Carlos Trujillo Culma no se acreditó la notificación efectuada a ese extremo, lo cierto es que como se advierte por el togado recurrente se allegó memorial poder conferido a su favor, razón por la que se tendrá notificado por conducta concluyente y para los efectos pertinentes se reconocerá personería al abogado designado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 18 de febrero de 2022, por lo motivado, en consecuencia continuar con el trámite del proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos determinados **Wilberto y Mario Trujillo Culma**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jaime Álvarez Dussan identificado con C.C. No. 12.125.251 y con Tarjeta Profesional No. 86.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **Juan Carlos Trujillo Culma** en los términos del memorial poder conferido.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **Juan Carlos Trujillo Culma**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad5267a2624e911ab249b44d1ffcf91ebe0b2e9bc2c253e07da93d10ecec0db7**

Documento generado en 15/03/2022 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00490 00  
**EXPEDIENTE :** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MENOR I.L.T.  
**REPRESENTANTE:** MAYRA ALEJANDRA LIZCANO  
**TRUJILLO**  
**DEMANDANDO:** ALBER SANTIAGO LEMUS OSORNO,

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar cuál es la decisión por proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado por las personas en referencia, frente a lo cual se considera:

i) En proveído del 13 de diciembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia y para el efecto se dispuso notificar al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 o código general del proceso, así como decretar la practica de prueba de ADN entre las partes.

ii) En auto del 28 de enero de 2022 y advertido que la parte interesada no había notificado al extremo demandado, se dispuso requerir por desistimiento tácito a la parte actora a efectos de que procediera con la notificación del demandado en los términos anotados en el auto admisorio.

iii) Como quiera que no se acreditó la notificación dada la existencia de un menor de edad procedió a enviar la notificación personal al demandado, notificación que según refule del correo certificado fue entregada el día 2 de febrero de 2022.

iv) Por su parte, la parte actora allegó constancia emitida por empresa de correo dirigida al demandado y entregada el día 14 de febrero de 2022, no obstante, frente a dicho notificación no se allegaron los documentos debidamente cotejados, que corresponden al auto admisorio, demanda y anexos dirigidos al demandado, por lo que la notificación debidamente surtida fue concretada por la secretaria del despacho.

v) Se advierte además que la parte actora allegó certificado civil de nacimiento de la menor demandante en el que se registra por parte del demandado el reconocimiento voluntario de su paternidad frente a la menor de edad y en el mismo se advierte que en lo que corresponde a alimentos ningún acuerdo se concretó entre las partes.

En consecuencia, resulta claro que el demandado fue notificado personalmente de la demanda y en el término pertinente se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno y advertido que el demandado realizó reconocimiento voluntario de su paternidad frente a la menor de edad según refule del certificado civil de nacimiento allegado, el Despacho se abstendrá de practicar la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio de la demanda y procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, pues la filiación con respecto al menor ya se encuentra establecida mediante reconocimiento por lo que se dispondrá decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para decidir los asuntos de que trata el artículo 368 del CGP pues es claro que en asuntos como el de la referencia deben tomarse disposiciones frente a los alimentos, custodia y visitas de la menor que a la fecha por lo menos no han sido acordadas según manifestación de la parte actora, y que al Despacho le incumbe por lo menos garantizar como derecho de la menor.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de practicar la prueba de ADN decretada en auto admisorio, ante la acreditación del reconocimiento voluntario por el demandado.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda.

b.- **Interrogatorio de parte:** Del señor **Alber Santiago Lemus Osorno**

c.- **Testimoniales:** Se decreta como testimonio y no como interrogatorio de parte de la señora **Gloria Osorno** como quiera que la misma no es parte dentro del presente asunto.

## 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

## 3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- **Documentales:** Certificado civil de nacimiento con nota de reconocimiento y allegado por la parte actora

b) Interrogatorio de la señora **Mayra Alejandra Lizcano Trujillo**

c) Ordenar a la señora MAYRA ALEJANDRA LIZCANO TRUJILLO y al señor Alber Santiago Lemus Osorno, que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído alleguen los 3 partimos desprendibles de pago, y/o certificado laboral actualizado con fecha mínima de expedición de la data de este auto donde se constante o certifique el valor del salario o ingresos que perciban y los descuentos de Ley que se le hacen.

La señora Mayra Alejandra Lizcano Trujillo a través de su apoderado también deberá allegar certificado del colegio donde estudia el menor demandante donde se certifique el valor de la matrícula y pensión en caso de asumir tal gasto de no hacerlo, así deberá informarse.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **3:00 p.m. del día 24 de marzo de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 047 del 16 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750a12c6d694dffc44300a6c8c219206a4f172fa4c9d8739fc56c6212a375d71**

Documento generado en 15/03/2022 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00031 00.  
**DEMANDA:** DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** D.L.F.T  
**REPRESENTANTE:** ANDREA MILENA TORRES VEGA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS

Neiva, quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el estado actual junto con la solicitud presentada por el apoderado actor, se considera:

i) En proveído del 1° de febrero de 2022 la demanda fue inadmitida y para efectos de su subsanación se concedió el término de cinco (5) días hábiles, el cual feneció en silencio según constancia secretarial que advirtiendo la ejecutoria del proveído el día 9 de febrero de 2022 última hora hábil, no se presentó pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón para que en auto calendado el 14 de febrero de 2022 se rechazara la demanda.

ii) Las anteriores providencias fueron debidamente notificadas por estados electrónicos como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

iii) El día 22 de febrero de 2022 el apoderado actor, solicitó se ordenara el registro de la actuación de “subsanación de la demanda” en el portal WEB dispuesto por la Rama Judicial, memorial que afirmó haber sido remitido a dentro del término procesal oportuno, esto es el 07 de febrero del 2022, en cumplimiento del auto calendado el 01 de febrero de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda, y en consecuencia, solicitó se hiciera pronunciamiento.

iv) En respuesta de lo anterior, la Secretaria del Despacho el mismo día 22 de febrero de 2022, le informó al apoderado actor que la demanda se encontraba rechazada, pues no evidenció escrito alguno al momento en que el expediente pasó al despacho, pese a que realizó previa revisión de los memoriales que se reciben al correo electrónico, sin que advirtiera algún escrito referente a subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, como tampoco el que se reportó el día 7 de febrero de 2022 a las 10:41 am por parte del abogado, pues indicó que el mismo no se reportaba en correo no deseados, en carpeta de eliminados, ni mucho menos en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, requiriendo en consecuencia al togado, reenviar el correo que envió al Despacho referente a subsanar la demanda.

v) En respuesta a este último requerimiento, el apoderado resaltó la imposibilidad de atender lo solicitado, argumentando que el pasado 25 de febrero fue necesario realizar una limpieza total al correo de este por lleno total de la capacidad de almacenamiento, solicitando tener en cuenta la documentación inicialmente allegada.

vi) Concomitante a esa respuesta, el 25 de febrero de 2022 la Secretaria del Despacho presentó solicitud ante soporte tecnológico de la Rama Judicial para que constatará si a la fecha en la que el abogado afirmaba haber radicado el correo que aquella certificó no encontrarse en la bandeja de entrada, el mismo efectivamente había sido allegado al correo institucional del Despacho, para lo cual remitió el PDF del documento con el que el abogado indicaba acreditar el envío del correo, no como un reenvío sino como al parecer una captura de pantalla llevada a un PDF; decisión esta que por fue comunicada al apoderado actor por la Secretaría.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

vi) La mesa de ayuda de correo electrónico se pronunció al respecto, informando que de acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999 y realizada la verificación el día 7 de marzo de 2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encontró los siguientes hallazgos:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado entre el día “**2/6/2022 12:00:01 AM - 2/9/2022 11:59:59 PM**” desde la cuenta “**juanmariatrujillo@hotmail.com**”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo “**juanmariatrujillo@hotmail.com**” con destino a la cuenta de correo “**fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**” y asunto “**SUBSANACION DEMANDA DECLARACION**”

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **juanmariatrujillo@hotmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas “**2/6/2022 12:00:01 AM- 2/9/2022 11:59:59 PM**” a la cuenta destino **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

vii) Establece el artículo 109 del C.G.P en cuanto a presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones se trata, que el **Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo y los ingresará inmediatamente al despacho** sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre fuera ellos de audiencia, memoriales que podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

### De lo anterior se concluye que:

i) Tal como lo indicó la Secretaria del despacho, no se radicó documento digital alguno dirigido a este despacho el día 7 de febrero de 2022 como lo afirma el apoderado demandante, pues tal afirmación en principio deviene de la dependencia encargada del recibo de los memoriales, esto es, de la Secretaria del Despacho quien advirtió la inexistencia del memorial desde el mismo momento en que realizó constancia de no subsanación de demanda como lo dispone el artículo 109 del CGP, pero más aún, la certificación expedida por la mesa de ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial, confirma que entre las fechas 6 de febrero y 9 de febrero de 2022 no se presentó ningún mensaje enviado desde el correo electrónico del apoderado judicial.

ii) Ahora bien, aunque el apoderado allegó un documento en PDF enviado aparentemente el 7 de febrero de 2022, lo cierto es que al momento de requerírsele reenvío de dicho correo para establecer concretamente su envío no lo hizo argumento haber borrado toda su bandeja de correo por falta de capacidad; de ahí que ante esa información se requiriera al administrador del correo electrónico para que constatará toda recepción de correos electrónicos desde el correo del demandante y con lo que afirmó haber realizado tal remisión encontrando que ningún correo se había recepcionado

Teniendo en cuenta lo anterior, lo afirmación y la presunta prueba que allegó al Despacho para acreditar la misma, va en contravía de la certificación que emitió la Secretaría del Despacho al momento de pasar el expediente a Despacho luego según las constancias obrantes en el expediente de haber realizado una revisión minuciosa del correo, constancia que fue confirmada por el soporte tecnológico que da cuenta que en ese fecha ninguno memorial por parte del togado se presentó a este despacho.

iii) En suma, si revisamos la fecha en que se solicitó se agregara un presunto memorial de subsanación allegado el 7 de febrero de 2022, el mismo data del 22 de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

febrero de 2022, esto es, con bastante posterioridad a las fechas en que se inadmitió la demanda y se rechazó la misma, ultima providencia que data del 14 de febrero de 2022, por lo que si el apoderado hubiese presentado el memorial alegado por lo menos hubiese recurrido el auto que rechazó la demanda, pero el mismo quedó ejecutoriado sin recurso alguno, lo que implica que ni siquiera su solicitud podría dársele el trámite de recurso pero en lo que corresponde a una petición propiamente dicha, deviene que la misma debe negarse pues no puede el Despacho aceptar o tener por radicado un documento que según las evidencias procesales no fue radicado en el Despacho a través de correo electrónico situación que tiene un sustento legal y técnico pues siendo responsabilidad de la Secretaria dar fe de la radiación de los memoriales de conformidad con el artículo 109 del CGP esta dejó constancia de que la parte demandante no allegó ningún memorial dirigido a subsanar la demanda en el término estipulado y el Soporte técnico hizo lo propio después de haber revisado el correo electrónico del Despacho respecto del cual cabe anotar no solo se predica de lo existente en la bandeja de entrada sino de la recepción misma del correo (todos los correos recibidos en el lapso pedido), concluyendo que desde la cuenta que el apoderado afirma haber remitido el correo, el mismo no se recibió en la cuenta del Despacho..

iv) En ese orden de ideas, no puede tenerse en cuenta el memorial que el apoderado remitió a efectos de que produzca el efecto jurídico que pretende ( que se tenga por subsanada la demanda), primero porque ello iría en contra de un auto debidamente ejecutoriado, el que rechazó la demanda, y segundo porque según lo recolectado sobre el trámite secretarial y la revisión de soporte técnico, dicho documento no se puede tener como radicado en el Despacho en la fecha que pretenda se tenga en cuenta ese hecho.

En consecuencia, y por lo aquí motivado se negará la solicitud presentada por el apoderado actor.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, se compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Huila, para poner en conocimiento los hechos acontecidos en este trámite frente al documento allegado por el apoderado de la parte demandante con el que afirmó acreditar el reenvío de una presunta radicación de un correo electrónico remitido al Despacho para que produjera efectos jurídicos de subsanación y que según la constancia de la Secretaría del Despacho y certificación del soporte técnico de la Rama Judicial, no se produjo la radicación de tal documento, para que sean investigados como asunto de su competencia en caso de haberse configurado presuntos hechos disciplinables, pues finalmente se estaría endilgando irregularidades en el trámite Secretarial frente a agregar memoriales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado actor Juan María Trujillo, por lo motivado, en consecuencia, ejecutoriado este proveído, remítase el expediente digital al archivo en ese mismo medio.

**SEGUNDO: Remitir copias del expediente** a la Comisión Seccional de Disciplina judicial del Huila, por lo expuesto en la motiva. **Secretaria** expida y remita el oficio respectivo y envíe la integralidad del expediente digital para lo de su competencia.

**TERCERO; ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamo**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 047 del 16 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559fb3949128de89b4c6d90c0e3fb3caf298baa8d504d3cdc5abf7d6f422bde7**

Documento generado en 15/03/2022 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**Radicación:** 41001 3110 002 2021-0045700  
**Expediente de:** FIJACION DE ALIMENTOS MAYOR  
**Demandante:** ANGEL MARIA PUENTES RODRIGUEZ  
**Demandados:** ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA E  
INGRYD LORENA PUENTES ESPAÑA

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de la demandada ANYI MARCELA PUENTES ESPAÑA en el presente asunto, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada Anyi Marcela Puentes España al Dr. Gildardo Santofimio Cardozo con C.C. No. 12.123.580 y T.P. No. 291.045 del C.S de la J. Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico [gsantofimioc@yahoo.es](mailto:gsantofimioc@yahoo.es)

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**TERCERO: SECRETARÍA** expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsu>

Amc

**NOTIFÍQUE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 047 del 16 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c01069b1371ff925ac312e5520dcdf27792d7aa59c8da38e6c2906f6dc5ac20d**

Documento generado en 15/03/2022 02:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**